



Mazatlán, Sinaloa, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el juicio de nulidad número **1747/2017**, promovido por la ciudadana licenciada *****, en su carácter de apoderada legal de la *****, quien demanda al **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, así como a los ciudadanos **Director de Ingresos y Agente Fiscal** de nombre *****, **adscrito a la Dirección de Ingresos**, ambos del **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y;**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional de la Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la ciudadana licenciada *****, en su carácter de apoderada legal de la *****, demandando al **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, así como a los ciudadanos **Director de Ingresos y Agente Fiscal** de nombre *****, **adscrito a la Dirección de Ingresos**, ambos del **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad de la notificación de crédito fiscal con número de folio *****, por la cantidad de \$437,374.67 (Cuatrocientos treinta y siete mil trescientos setenta y cuatro Pesos 67/100 M. N.) por concepto de impuesto predial urbano y sus accesorios..

2.- Por auto de fecha cinco de septiembre mayo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y desahogaron las pruebas documentales presentada por el actor, se emplazó a las autoridades demandadas, habiendo comparecido únicamente el **Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, según constancias procesales que componen el presente juicio.

3.- la parte actora ofreció pruebas consistentes en Documentales Públicas, Pericial, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, en tanto que las autoridades demandadas dentro de estos mismos ofrecieron pruebas consistentes en Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones, y Presuncional Legal y Humana, las cuales fueron admitidas por esta Sala, y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos celebradas el día **siete de noviembre de dos mil diecisiete.**

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas que hace valer la autoridad demandada, este Juzgador omitirá su trascipción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y que, además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

II.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación del acto impugnado aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que esto lo constituye:

a.- La notificación de crédito fiscal con número de folio *****, por la cantidad de \$437,374.67 (Cuatrocientos treinta y siete mil



trescientos setenta y cuatro Pesos 67/100 M. N.) por concepto de impuesto predial urbano y sus accesorios.

III.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa les imputa el accionante a las autoridades demandadas **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y Agente Fiscal** de nombre *****, adscrito a la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

IV.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento advertida de manera oficiosa, atendiendo, además, a que las causales de improcedencia revisten naturaleza de orden público, que deben analizarse de manera preferente a cualquier cuestión propuesta en el juicio, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtirse para que el Órgano Jurisdiccional sea objetivamente apto para conocer de los asuntos llevados a su conocimiento, así como para determinar si quien acude a solicitar la tutela jurisdiccional que a este Órgano de Impartición de Justicia corresponde, puede válidamente obtener el pronunciamiento que solicita, al cumplirse y actualizarse los presupuestos procesales que para tal efecto se requieren.

En este sentido, esta Sala advierte que se actualiza la causa de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 94, en relación con la fracción II inciso a) del diverso 42 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en lo que respecta a la legitimación pasiva como autoridad demandada del **Honorable**

Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y Agente Fiscal de nombre *********, adscrito a la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por lo siguiente:

ARTÍCULO 94. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...) III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...) **ARTÍCULO 42.** Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:

(...) II. El demandado. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o a la que se le atribuya el silencio administrativo;

(...)

Lo anterior, toda vez que de las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en documentales públicas, mismas que obran agregadas en autos del presente juicio, las cuales se advierte innecesaria su transcripción, no se advierte que la resolución impugnada hubiese sido emitido en base a una ordenanza de las citadas autoridades; por tanto dicha circunstancia de hecho que le imputa la actora a la autoridad en cita no se acredita con las constancias que obran en autos; por ende al resultar un elemento indispensable para acreditar el acto administrativo entre ellos el señalamiento preciso de que dichas autoridades hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el o los actos impugnados es decir no basta el señalamiento del enjuiciante en relación a que dicha autoridad emitió y ejecutó el acto traído a juicio, sino que resulta necesario que se configuren elementos objetivos que contengan la expresión de la voluntad de las autoridades que participaron en la realización de los actos impugnados.

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal, son:

1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;



3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y

4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De acuerdo a lo anterior, para determinar la calidad de autoridad es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste, es decir, a quién y qué se reclama en el juicio.

Circunstancia que no acontece en la especie, dado que al no haber quedado acreditado en juicio, la existencia de los actos controvertidos, prevalece lo expuesto por las autoridades demandadas, en el sentido de que los actos que se les atribuyen no fueron ordenados y ejecutados por las mismas, y con ello se externa su voluntad, lo que en el caso constituye la negativa de la emisión y ejecución de los actos impugnados.

En tal estado de cosas, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 93, fracción III, en relación con el diverso 42 fracción II, inciso a) de la ley que rige la materia, resultando procedente **SOBRESEER** el presente juicio por lo que respecta al **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y Agente Fiscal** de nombre **Ramón León RA., adscrito a la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.**

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la tesis de jurisprudencia sustentada por el órgano superior de este tribunal, cuyo rubro y tenor literal disponen:

P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio Improcedente.- resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Consecuentemente, tenemos que La autoridad demandada considera que en el presente juicio se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en las fracciones III del artículo 94 y IX del artículo 93 en relación con el diverso 88, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Al respecto refiere que en los juicios de nulidad existe la presunción de legalidad de los actos impugnados a las autoridades, presunción que debe ser desvirtuada por el accionante, con los medios de prueba que al respecto prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Es infundado el referido argumento, pues su estudio implicaría pronunciarse sobre una cuestión de fondo, lo cual no resulta atendible en vía de causal de improcedencia, ello, al versar tales manifestaciones sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe¹.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José

¹ "Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 135/2001, Página: 5



Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio."

V.- Seguidamente, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora.

En principio conviene destacar lo siguiente:

Que es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio y que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 párrafo cuarto de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, así como lo expuesto en el artículo 1 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Que con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete celebró contrato de compraventa con el señor Benjamín Cota Sainz, propietario de la parcela número 21 Z1 P1/1 del Ejido El Venadillo, Mazatlán, Sinaloa.

Que en fecha veintiuno de octubre de dos mil once promovió demanda de nulidad bajo el número de expediente 1313/2011 en contra

de la resolución de siete de septiembre de dos mil once, bajo el número de crédito fiscal N00039226, a través del cual se requirió el pago del impuesto predial respecto del predio de su propiedad, en la que se resolvió la validez del acto impugnado.

Que en contra de dicha resolución promovió recurso de revisión 605/2012, en el que se resolvió que el bien inmueble donde se encuentra instalada la Subestación denominada El Habal, tiene como objeto el servicio público de prestación de energía eléctrica, lo que lo hace -según dice- un bien inmueble del dominio público de la Federación, por lo que se encuentra exento del pago del impuesto predial.

Que el diez de agosto del presente le fue notificado el crédito fiscal con número de folio *****, por la cantidad de \$437,374.67 (Cuatrocientos treinta y siete mil trescientos setenta y cuatro Pesos 67/100 M. N.) por concepto de impuesto predial urbano y sus accesorios.

Asimismo, refiere quien demanda en la parte relativa del punto **dos de conceptos de anulación**, que resulta ilegal el cobro del impuesto predial impugnado, pues existe cosa juzgada por cuanto al cobro del impuesto aludido (hoja 06 de autos).

Ahora bien, en uso de la facultad conferida a esta Sala para invocar hechos notorios conforme lo dispone el artículo 89 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa², tenemos que en autos del expediente **1313/2011** del índice de esta Sala Regional, compareció la ciudadana licenciada *****, en su carácter de apoderada legal de la *****, demandando al al **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, así como a los ciudadanos **Directora de Ingresos y Agente Fiscal** de nombre **Rolando Rojas B., adscrito a la Dirección de Ingresos**, ambos del **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad de la resolución de fecha 07 de septiembre de 2011, bajo número de crédito fiscal

² ARTÍCULO 89. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:
IV. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.



*****, emitido por la C. *****, en su carácter de Directora de Ingresos del H. Ayuntamiento del estado de Mazatlán, requiriendo de pago de predial de los periodos comprendidos del primer bimestre de 2004 al tercer bimestre de 2011, respecto del predio con clave catastral *****.

Seguidos los trámites procesales mediante resolución de veintinueve de febrero de dos mil doce, se declaró la validez del acto impugnado.

Inconforme con tal resolución, la parte actora promovió recurso de revisión 605/2012 del índice de Sala Superior, y mediante resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece, se revocó la sentencia recurrida decretando la nulidad del acto impugnado.

Es menester precisar que en dicha resolución se decretó lo siguiente:

"Concluyéndose entonces, que el crédito fiscal impugnado fue indebidamente determinado a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, ya que el inmueble que dio origen a dicha determinación se encuentra exento del pago del impuesto predial por considerarse un bien de dominio público de la federación, por lo tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la misma, de conformidad con lo previsto por los artículos 95 fracción II y 97 fracción IV de la Ley de la materia."

De lo antes transscrito, tenemos que el Órgano de Alzada de este Tribunal, declaró que el inmueble propiedad de la actora con clave catastral *****, se encuentra exento al pago del impuesto predial, por lo tanto, lo decretado en el diverso juicio **1313/2011** constituye cosa juzgada y en consecuencia su eficacia trasciende a este juicio, al quedar firme lo resuelto como verdad legal.

En efecto, mediante el juicio que nos ocupa tenemos que comparece la parte actora inconformándose en contra de la notificación

de crédito fiscal con número de folio *****, por la cantidad de \$437,374.67 (Cuatrocientos treinta y siete mil trescientos setenta y cuatro Pesos 67/100 M. N.) por concepto de impuesto predial urbano y sus accesorios, pues -en su consideración- la autoridad demandada inobservó la calidad de cosa juzgada decretada en el expediente **1313/2011** del índice de esta Sala.

Asimismo, del documento en que consta dicho acto se advierte que la autoridad demandada determina un crédito fiscal por concepto de impuesto predial respecto del inmueble propiedad de la ***** con clave catastral *****.

De ahí que es incontrovertible que opera la eficacia de la cosa juzgada refleja respecto a tal situación, puesto que existe un efecto indirecto de lo resuelto en tal juicio, ya que en el existió un pronunciamiento de fondo respecto de lo que pretende el actor en la especie.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis siguiente³:

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil

³Época: Novena Época, Registro: 168958, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 86/2008, Página: 590.

Décima Época, Registro: 160323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.), Página: 2078.



de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.

Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Amparo directo 2083/2001. María Hilaria Santeliz López. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.
Amparo directo 2603/2002. Bayer de México, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.
Amparo directo 171/2008. Rubén González Mendoza. 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.
*Amparo en revisión 107/2009. *****. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

Por lo anterior, tenemos que las demandadas al emitir la resolución impugnada no consideraron los lineamientos dictados en la citada ejecutoria.

Por lo antes expuesto, ante la ilegalidad advertida en contra del accionante del presente sumario, esta Sala de conformidad a lo previsto por la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, determina la nulidad de la notificación de crédito fiscal con número de folio *****, por la cantidad de \$437,374.67 (Cuatrocientos treinta y siete mil trescientos setenta y cuatro Pesos 67/100 M. N.) por concepto de impuesto predial urbano y sus accesorios.

Apoya la anterior consideración, la tesis que a continuación se transcribe⁴:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano

⁴ Novena Época, Registro: [163187](#), Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 198/2010, Página: 661.



jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, este jurisdicente omitirá el estudio de las diversas argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación a la citada resolución impugnada, dado que con el concepto analizado, resultó suficiente para decretar su nulidad, lo anterior de conformidad a lo previsto por la fracción III, del artículo 96 de la ley que rige a la materia, misma que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 96.- Las Sentencias deberán contener: (...)

III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; (...)

De acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **sobresee el presente juicio** por lo que respecta a la autoridad **Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y Agente Fiscal** de nombre *****, **adscrito a la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, según lo analizado en el apartado **IV** de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora probó su acción, en consecuencia:

TERCERO.- Se **declara** la nulidad del acto impugnado de conformidad a lo plasmado en el apartado **V** de la presente resolución.

CUARTO.- Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión del ciudadano Licenciado **Enrique Coronado Navarrete**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

15

EXP. NUM. 1747/2017-III

ACTOR: *****.

información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES